



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 260

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Nohora Elena Arguelles Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.559, quien actúa por medio de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D.2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2016-701 se condenó a Colpensiones, a aceptar el traslado del accionante con los correspondientes aportes provenientes del fondo de pensiones Porvenir, así como el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la última cotización efectuada por la accionante.
- En virtud a la anterior condena, el 28 de febrero de 2022 se radicó derecho de petición ante Colpensiones con radicado No. 2022_2562745 ante la AFP Porvenir con radicado No. 0100222110882300, solicitando el cumplimiento de la sentencia y anexando los documentos pertinentes.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En marzo 16 de 2022, recibió respuesta de la AFP Porvenir indicándole haber recibido la solicitud de cumplimiento de la sentencia y le indica el procedimiento para darle cumplimiento. A la fecha no ha dado respuesta de fondo.
- Colpensiones el día 17 de mayo de 2022, emitió respuesta informándole haber adelantado los trámites para la anulación de la afiliación del RAIS y activar su afiliación por sentencia en esa administradora de pensiones. Frente a los demás ítems de la sentencia no hubo pronunciamiento.
- Pese a que la accionante ya se encuentra afiliada a Colpensiones, su historia laboral aún no incorpora las cotizaciones que fueron efectuadas al RAIS a través de AFP Porvenir.
- El incumplimiento de Colpensiones y AFP Porvenir de la sentencia judicial, le está impidiendo al accionante su derecho a la pensión de vejez, generándole consecuencias económicas graves.

b) Petición:

- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la AFP Porvenir, que procedan a resolver de fondo el derecho de petición radicado ante las entidades el 28 de febrero de 2022.
- Conminar a las entidades accionadas para que en el futuro se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales del accionante.
- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- En febrero 28 de 2022, la accionante radicó solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.
- Mediante oficio BZ2022_3755779 del 17 de mayo de 2022, le informó al accionante que se realizó la afiliación al RPM, y se encuentra activo.
- Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no son solo imputables a la entidad, sino que además requiere de la intervención de la AFP Porvenir.

b) Porvenir S.A.

- Solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hecho superado toda vez que la petición radicada por la accionante ya le fue contestada.

- Que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas?

8.- Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de peticiones esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte, ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo.”*

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018, indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una sentencia laboral que reconoció la pensión de vejez, la Corte Constitucional en sentencia T -048 de 2019 indicó:

“En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó petición ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 48 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, no es solamente la vulneración al derecho de petición, sino la vulneración al derecho a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Nohora Elena Arguelles Ramirez, manifestó que, en febrero 28 de 2022, allegó a Colpensiones y a la AFP Porvenir los documentos requeridos para hacer efectiva la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, sin que a la fecha las entidades accionadas accedieran al cumplimiento, afectando su derecho a disfrutar su pensión de vejez.

La Administradora de Pensiones Colpensiones, manifestó en el traslado de la presente acción, que procedió a darle respuesta a la accionante mediante comunicación No. BZ 2022_375579 de fecha 17 de mayo de 2022, informándole: *“que, la Dirección de*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

afiliaciones procedió a ejecutar en la base de datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual le damos la bienvenida a Colpensiones.”¹

Adicionalmente, manifiesta que el cumplimiento al fallo ordinario, es considerado como una “orden compleja” pues para acatarse, la entidad debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que también se requiere la intervención de la AFP Porvenir, por lo que hasta tanto dicha entidad no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo.

Por su parte, la AFP Porvenir, se limitó a solicitar que se declare la improcedencia de la acción, pues el derecho de petición presentado por la accionante le fue resuelto mediante comunicación 100222110882300 el 16 de marzo de 2022, por lo que se configura un hecho superado.

Por lo anterior, podría concluirse que las respuestas al derecho de petición emitidas por las accionadas y reconocidas por la aquí accionante en su escrito de tutela, darían lugar a la declaratoria de un hecho superado, sin embargo, la Corte constitucional en sentencia T – 011 de 2016 ha manifestado que se configura esta figura cuando:

“El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.”

Es claro entonces, que en la presente acción no se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en últimas, la pretensión principal de la accionante es que se de el cumplimiento al fallo ordinario laboral que le reconoció su derecho a la pensión de vejez por parte de las accionadas, situación que hasta el momento no se acreditó.

Frente al incumplimiento de las autoridades públicas a los fallos judiciales de manera oportuna, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que dicho actuar se configura como una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sentencias (T – 554 de 1992 y T – 341 de 2016). Más aun, tratándose de sentencias de reconocimiento de pensión de vejez, pues sus titulares son sujetos de especial protección constitucional por ser personas de la tercera edad.

Por la misma línea jurisprudencial, la sentencia T – 341 de 2016 refirió:

“En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada se

¹ Archivo Pdf 11 “RespuestaColpensiones”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó laprotección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior."

Téngase en cuenta, que, la accionante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante las entidades demandadas el día 28 de febrero de 2022, y a la fecha han transcurrido más de 5 meses sin que se reconozca su derecho a la pensión. Esta situación supera claramente el plazo razonable para dar cumplimiento a la orden judicial, y genera una afectación directa a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, pues no tiene una fuente de ingreso que permita suplir sus necesidades; situación que no fue controvertida por ninguna de las entidades accionadas, acaeciendo la aplicación de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Análogamente, La Corte Constitucional en sentencia T – 216 de 2015 ha establecido las facultades del Juez constitucional en el evento del incumplimiento de las providencias judiciales que han reconocido derechos pensionales:

“Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que

(ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.”

En consecuencia, el evidente incumplimiento de La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la AFP Porvenir a las sentencias emitidas por el por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 22 de septiembre de 2020 y La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2021, ha impedido que la accionante acceda a su pensión de vejez, vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

Por lo anterior, se abre paso a la declaratoria del amparo solicitado por la accionante en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por Nohora Elena Arguelles Ramírez contra La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 22 de septiembre de 2020 y La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2021, donde se impartió las ordenes tendientes a reconocer el derecho a la pensión de vejez de la señora Nohora Elena Arguelles Ramirez.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la acción de tutela a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

DA